



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

En fecha 14 de noviembre del presente año, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En Sesión Ordinaria de este Honorable Pleno Legislativo celebrada en la misma fecha, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-1405, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal, es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de la acción legislativa intentada, la cual tiene por objeto incorporar el tipo penal relativo al narcomenudeo, el procedimiento que corresponde al Agente del Ministerio Público y la substanciación del mismo por el Juez, así como las atribuciones de los juzgadores para conocer de este delito.

## **IV. Análisis de la Iniciativa.**

Señala el promovente de la acción legislativa en estudio, que el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se expidió mediante Decreto 410 de la LIII Legislatura del Estado, del 24 de octubre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 102 del 20 de diciembre de 1986.

Aduce que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, fue expedido mediante Decreto 463 de la LIII Legislatura del Estado, el 26 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5, del 17 enero de 1987.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Refiere el promovente, que el jueves 20 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código de Procedimientos Penales, con el propósito de establecer la competencia, tanto de la federación, como de las entidades federativas, en las tareas de combate del narcomenudeo, así como en la prevención y rehabilitación de los farmacodependientes, entre otras previsiones.

Al respecto añade el iniciador, durante la última década nuestro país dejó de ser un territorio por el cual trasladaban drogas con destino a los Estados Unidos, para convertirse en consumidor, a tal grado que en la actualidad se han incrementado notoriamente la venta al menudeo y el consumo de drogas prohibidas.

En ese sentido, manifiesta el accionante que en algunos casos el ámbito de competencia entre la Federación y los Estados, ha sido obstáculo para la investigación y persecución del combate al tráfico de drogas, desde pequeñas cantidades hasta de gran volumen, las que llegan a los jóvenes a muy temprana edad. En ese sentido, es necesario que las autoridades de los órdenes federal, estatal y municipal, compartan competencia para el conocimiento de ese fenómeno delincuencia que trae aparejados serios problemas sociales, y combatirle con mayor eficacia, a efecto de frenar el tráfico, consumo y suministro de drogas en el país y, con especial énfasis, en nuestra entidad.

Agrega el accionante, que en la actualidad la política de combate al narcotráfico y la prevención del delito de narcomenudeo deben ser reencauzadas para lograr el orden social de nuestro país. Al respecto, refiere que la Federación y los Estados deben asumir funciones de colaboración y compartir competencias para la investigación y prevención del referido delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así también, propone adicionar al Código Penal de la entidad a fin de establecer el tipo penal y las sanciones para el delito de narcomenudeo, con relación a lo que previene la Ley General de Salud, en cuya materia se establece que esos ilícitos serán competencia de la autoridad del fuero común en los casos y consideraciones expresamente detalladas.

Añade también, que estima necesario adecuar la ley adjetiva de la entidad, para establecer el marco legal de actuación que tendrá el Ministerio Pública y el juez de la causa, en los procedimientos que se instauren con motivo de la comisión de un delito de narcomenudeo.

Asimismo, refiere que considera necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer la competencia para conocer del delito de narcomenudeo, en los términos previstos en la Ley General de Salud, Código Penal del Estado y Código de Procedimientos Penales de la entidad.

Por último, manifiesta el iniciador de la acción legislativa que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, tienen la obligación de establecer los procedimientos legales e institucionales para contar con competencia en cuanto al delito de narcomenudeo, por lo que en ese contexto, es necesario empezar por la adecuación de los normas jurídicas que establezcan las bases sobre las cuales se conocerá, perseguirá e investigará el referido delito.

## **V. Consideraciones de la dictaminadora.**

Como resultado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes suscribimos el presente dictamen, consideramos pertinente realizar las siguientes consideraciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Las reformas publicadas el 20 de agosto del 2009 contenidas en el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código de Procedimientos Penales, establecen la competencia concurrente de las entidades federativas y la federación para conocer de los delitos denominados “delitos contra la salud” en el tipo de narcomenudeo, estableciendo la competencia local cuando de acuerdo a la tabla prevista en la misma reforma, no excedan de la cantidad establecida, por comercio o posesión, así como en la prevención y rehabilitación de los farmacodependientes, entre otros.

Al efecto, el Artículo Transitorio Primero del Decreto antes citado establece que *“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda. Así también dispone que “La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.”*

En ese sentido el artículo 474 de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

*Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. ...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, retomando la iniciativa en estudio, cabe precisar que en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el numeral 474 de la Ley General de Salud, se plantean reformas y adiciones al Código Penal del Estado, con la finalidad de incorporar a la competencia de la esfera local, el ilícito de narcomenudeo, así como la sanción correspondiente. Al efecto los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos adecuado dicho planteamiento, mismo que contiene de manera detallada los diversos supuestos y modalidades en que se incurre en el delito, la pena y sanción pecuniaria a que se hace acreedor quien lo comete y las agravantes. De igual manera se dispone que entrándose de farmacodependiente o consumidor, cuando posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del numeral 479, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 203 Ter del Código sustantivo, el Ministerio Público no ejercerá acción penal, informando al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Por lo que hace a las adecuaciones propuestas al Código de Procedimientos Penales para el Estado los integrantes de esta Comisión dictaminadora considera necesario su adecuación, al efecto de establecer las disposiciones relativas a las atribuciones las autoridades correspondientes tanto de la procuración como de impartición de justicia, el procedimiento que se instaure con motivo de la comisión del delito de narcomenudeo; así también se prevé la excepción citada en el Código sustantivo, cuando se trata de farmacodependiente o consumidor; plantea así mismo las disposiciones relativas al aseguramiento y decomiso de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto del narcomenudeo, correspondiendo al Juez de la causa determinar su destino o utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia o su inutilización, según el caso, de igual forma se establece el dispositivo legal para determinar la clausura de algún establecimiento cuando el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario se emplee para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en la Ley General de Salud



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

o en el Código Penal Federal, así como lo relativo a las incompetencias cuando el asunto se trate de un delito que corresponda al orden federal.

Respecto a la adecuación que se propone a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos procedente establecer la competencia para conocer del delito de narcomenudeo, en los términos previstos en Estado, incorporando a éste poder las figuras de los Jueces como los Juzgados de Especializados en delitos contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo.

Ahora bien, por lo que hace a la entrada en vigor hasta el 21 de agosto del 2012, se estima prudente dicho término, al efecto de que las autoridades involucradas realicen las acciones internas necesarias para el cumplimiento de las nuevas atribuciones, así también para disponer de los recursos económicos necesarios para su correcto funcionamiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, en opinión de esta Comisión, la acción legislativa planteada reúne las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por lo que nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan al Libro Segundo, Título Sexto, los artículos 204 Bis; 204 Ter; 204 Quater; 204 Quintus y 204 Sextus y el Capítulo Tercero del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### CAPITULO III DEL NARCOMENUDEO

**ARTÍCULO 204 Bis.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Comercio: La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;
- III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V. Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. Suministro: La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- VIII. Tabla: La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.



**ARTÍCULO 204 Ter.** Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días multa.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 204 Quater.-** Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, quien sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de tres a seis años y sanción pecuniaria de ochenta a trescientos días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 204 Quintus.-** Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión, quien sin la autorización correspondiente, posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Por la comisión de este delito se impondrá pena de diez meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de hasta ochenta días de salario mínimo.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 204 Sextus.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 203 Ter de éste Código.

La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 3, fracción X; 4, fracciones II y III; 6, fracciones II, incisos a y b, V y VI; 133 Ter, fracciones I y II; 472; 515; y se adicionan los artículos 3, fracciones XI, XII, XIII y XIV, reconociéndose la actual XI para ser XV; 4, fracción IV; 6 fracciones II, inciso c) y VII; 15, párrafo segundo; 17 Bis; 106 Bis; 133, segundo, tercero y cuarto párrafos; 155 Bis; 155 Ter; 169 Bis, fracción III, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser tercero; 476, párrafo segundo; todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 3.-** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I a IX;

X.- Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XI.- Iniciar la averiguación previa de los hechos que tenga conocimiento, por los delitos contra la salud en los supuestos previstos en los artículos 204 Ter a 204 Quintus del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

XII.- Ordenar el aseguramiento y decomiso de bienes provenientes del narcotráfico.

Los narcóticos los pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal para su destrucción, utilización en la docencia o investigación, y los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, se pondrán a disposición del Juzgado que le corresponda conocer del proceso, quién determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia o su inutilización si fuere el caso;

XIII.- Informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura de algún establecimiento cuando el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previsto en la Ley General de Salud o en el Código Penal Federal, y

XIV.- Rendir los informes que en delitos contra la salud en materia de narcomenudeo le solicite el Ministerio Público de la Federación; y

XV.- Las demás que señalen las leyes.

**ARTICULO 4.-** El...

I...

II.- Cuando agotada la averiguación no aparezca acreditada la probable responsabilidad del indiciado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- Cuando hubiere alguna causa de extinción de la acción penal a que se refiere el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal; y

IV.- En los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, cuando el inculpado sea farmacodependiente o consumidor y tenga en posesión uno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o inferior a los previstos en ella, fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 204 Ter del Código Penal de la entidad, y sea para su estricto consumo personal o posea un medicamento que contenga alguno de los narcóticos previstos en la tabla y por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**ARTICULO 6.- En...**

I...

II...

a).- Cuando durante el procedimiento aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue;

b).- Cuando por datos posteriores estime que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún; solicitará en este caso, se deje sin efecto, lo que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente, vuelva a ejercitarse si procede; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

c).- Cuando se demuestre que el inculpado es farmacodependiente o consumidor y la posesión del narcótico sea en cantidad igual o inferior a los previstos en a tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, estando fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 204 Ter del Código Penal de la entidad, y sea para su estricto consumo personal; o la posesión del medicamento que contenía alguno de los narcóticos previstos en la tabla, por su naturaleza y cantidad eran los necesarios para el tratamiento de la persona que los poseía o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

III a IV...

V.- La interposición de los recursos que la Ley señala;

VI.- Lo que corresponda en los incidentes que se tramiten; y

VII.- En delitos contra la salud en materia de narcomenudeo:

a).- El aseguramiento y decomiso de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto del narcomenudeo, en lo cual el Juez determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia o su inutilización si fuere el caso;

b).- La clausura de algún establecimiento cuando el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en la Ley General de Salud o en el Código Penal Federal, y

c).- Se informe a la autoridad sanitaria cuando una persona relacionada con un procedimiento sea fármaco-dependiente, para los efectos del tratamiento que corresponda, así como la notificación al inculpado de la ubicación de las instituciones o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

**ARTICULO 15.-...**

En el caso de que existiera concurso de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con otros del orden federal, la competencia le corresponderá a la autoridad federal.

**ARTÍCULO 17 Bis.-** Trantándose del delito de narcomenudeo, si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, se remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

**ARTÍCULO 106 Bis.-** El Ministerio Público al iniciar una averiguación previa por el delito de narcomenudeo, lo hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, solicite la remisión de la investigación.

En los casos que el conocimiento de la averiguación sea competencia del Ministerio Público de la Federación, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al de la Federación, a más tardar dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El Ministerio Público del fuero común recibirá las constancias que le remita el Ministerio Público de la Federación y continuará con la investigación, siempre y cuando sea de su competencia en los términos señalados en este Código y en la Ley General de Salud, en lo que corresponda.

El Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento penal es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes para su tratamiento o programa de prevención.

**ARTICULO 133.-** En los casos...

En delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, además de lo dispuesto por el artículo 122 de éste código, el Ministerio Público procederá a hacer lo siguiente:

I.- Ordenar el aseguramiento del narcótico, realizando una inspección de las sustancias en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas, lo que asentará en un acta que incluyendo el inventario con la descripción y el estado en que se encuentre, identificándolo con sellos o marcas adecuadas, dictando las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan, y procederá a remitir el narcótico a la autoridad sanitaria correspondiente, conservando una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso, y

II.- Tratándose de objetos o instrumentos del delito procederá además a notificar el aseguramiento al interesado dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, poniendo a su disposición una copia certificada del acta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Las notificaciones se harán en los términos que dispone el presente código, y, en caso de desconocerse la identidad o domicilio de la persona se procederá a hacer por edicto que se publicará por una sola ocasión en el periódico oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación del lugar. En ambos casos se apercibirá que no enajene o grave los bienes asegurados.

De no hacer manifestación alguna de lo que a su derecho convenga en un término no mayor de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno del Estado.

**133 Ter.-** La ...

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal en contra de quien tenga derecho a los bienes, o se levante el aseguramiento de conformidad con la ley; y

II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 155 Bis.-** En los casos del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público o el juez de la causa, solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia considerada como estupefaciente. El dictamen deberá ser rendido antes de las 48 ó 72 horas, respectivamente, cuando hubiere detenido.

**ARTÍCULO 155 Ter.-** En la destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 169 Bis.-** El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- a la II.-...

III.- En los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, cuando se demuestre que el inculpado es farmacodependiente o consumidor y tenga en posesión uno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o inferior a los previstos en ella, fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 204 Ter del Código Penal de la entidad, y sea para su estricto consumo personal o posea un medicamento que contenga alguno de los narcóticos previstos en la tabla y por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Las resoluciones...

**ARTICULO 472.-** No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, con excepción en delitos contra la salud en materia de narcomenudeo.

**ARTICULO 476.-** Si...

En el caso de que se trate de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo y otro delito federal, será competente para conocer el Juez que le corresponda conocer del otro delito federal acumulado.

**ARTÍCULO 515.-** Cuando los tribunales decreten la pérdida en favor del Estado, de instrumentos y objetos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas o el decomiso de bienes pertenecientes al enriquecimiento ilícito, a que se refieren los Artículos 63, 64 y 65 del Código Penal, o producto del delito contra la salud en materia de narcomenudeo, se pondrán a disposición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

del Estado, quién determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la impartición de justicia o su inutilización, si fuere el caso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 9, primer párrafo; 10, primer párrafo; 10 Bis, primer párrafo; y se adicionan los artículos 35, fracción V, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; 40 Bis; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

**ARTICULO 9º.-** El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales, residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, y Décimo Quinto. Los Juzgados de Primera Instancia se asentarán en las cabeceras de los distritos judiciales, con salvedad de los Especializados en Justicia para Adolescentes y en delitos contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo y Jueces de Ejecución de Sanciones cuya residencia fija la ley. Los Jueces Menores y de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

Se...

El...

**ARTICULO 10.-** El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes, la electoral, y la penal en materia de narcomenudeo, se divide en quince Distritos, los cuales son:

Primer a Décimo Quinto...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 10 Bis.-** El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes y en materia penal en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer a Sexto Distrito...

**Artículo 35.-** Son ...

I a III.- ...

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes y en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo;

V.- Los Jueces de ejecución de sanciones, y

VI.- Los Jueces Mixtos.

**Artículo 40 Bis.-** Corresponde a los Jueces Especializados en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo:

I.- Conocer de los delitos Contra la Salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

disposiciones del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;

II.- Sustanciar los medios de comunicación procesal que les encomienden los jueces del estado u otros tribunales del país, relacionados con su función;

III.- Realizar las diligencias que le encomiende el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV.- Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados a su disposición para los efectos del título Sexto de ésta Ley; y

V.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes del estado y las federales.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ  
COVARRUBIAS**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ELIAS LEAL**

**DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES**

**VOCAL**

**DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS**

*HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.*